

EXPEDIENTE: RR.SIP.1266/2015	LILIANA ELIZABETH LEDESMA GALÁN	FECHA RESOLUCIÓN: 19/noviembre/2015
Ente Obligado: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LILIANA ELIZABETH LEDESMA GALÁN

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1266/2015

En México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1266/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Liliana Elizabeth Ledesma Galán, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000181515, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Por medio de la presente solicito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la Delegación Miguel Hidalgo, a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y a la Secretaría del Medio Ambiente me proporcionen todas y cada una de: (i) las licencias, permisos y/o autorizaciones (junto con sus correspondientes apéndices, anexos y/o documentos accesorios) para construir todo tipo de desarrollos, incluyendo sin limitar tanto desarrollos habitacionales como comerciales, dentro del polígono delimitado con color azul en la imagen que se acompaña con la presente solicitud; y (ii) las respectivas obras de mitigación correspondientes a las licencias, permisos y/o autorizaciones detalladas en el numeral anterior, para construir todo tipo de desarrollos, incluyendo sin limitar tanto desarrollos habitacionales como comerciales dentro del polígono delimitado con color azul en la imagen que se acompaña con la presente solicitud.

...” (sic)

II. El catorce de julio de dos mil quince, el Ente Obligado previno a la particular en los siguientes términos:

“ ...

Sobre el particular, se informa que con los datos proporcionados no se puede realizar la búsqueda de la información de interés, en este sentido, con el objeto de estar en posibilidades de dar respuesta a su solicitud de información pública apegada a derecho, con fundamento en lo previsto en el artículo 47, párrafo quinto de la Ley antes citada, se



le previene para que proporcione la cuenta predial del predio de interés y domicilio completo (calle, número, colonia, delegación y código postal), los números de folio y año de ingreso de los tramites de interés, ya que de conformidad a lo establecido en el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se clasifican por folio y año, de manera progresiva e irrepitable al año correspondiente, asimismo anexar el archivo que menciona en su solicitud, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, en la inteligencia que de no desahogar dicha prevención en tiempo y con los datos requeridos, se tendrá por no presentada su solicitud, respecto de este punto por falta de elementos que permitan emitir una respuesta apegada a derecho.

...” (sic)

III. Mediante un escrito del catorce de julio de dos mil quince, la particular desahogó la prevención que le fue formulada, circunstancia por la cual se procedió a dar atención a la solicitud de información.

IV. El veintiséis de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Jefe de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública, y previa ampliación del plazo de respuesta, notificó a la particular el oficio OIP/4883/2015, en el que indicó lo siguiente:

OFICIO OIP/4883/2015:

“ ...

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: 53 de su Reglamento, y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DOU/2015, signado por el Urb. Joaquín Aguilar Esquivel, Director de Operación Urbana y Licencias, me permito comentarle lo siguiente:

Se informa que una vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección de Operación Urbana y Licencias, dependiente de la Dirección General de Administración Urbana, se localizó la información de interés, sin embargo no obra digital, por lo que no es posible hacer la entrega de forma electrónica como Usted lo desea, solo impresa y además le comento que una vez analizado el mismo, lo procedente es hacer una entrega en copia simple y en copia simple versión pública de aquellas constancias en los que fue encontrada información confidencial, por otra parte no es procedente la entrega del ESTUDIO DE MECANICA DE SUELO, A LA MEMORIA DESCRIPTIVA, AL



ESTUDIO DE RIESGO Y VULNERABILIDAD NI A LOS PLANOS DEL PROYECTO ARQUITECTONICO, PLANTA, CORTES, FACHADAS, por estar clasificada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada por ley en la materia, y la copia simple y versión pública a entregar consta de 2,250 fojas y 162 planos, toda vez que contienen datos personales como RFC, CURP, Nombre y Firma, sexo, fecha de nacimiento, estado civil, teléfono particular, domicilio particular, Fotografía, edad, particular clave de elector, huella digital, folio, estado, municipio, localidad, sección, folio vertical ubicado al reverso de la credencial de elector, firma de elector, huella digital, folio, estado, municipio, localidad, sección, folio vertical ubicado al reverso de la credencial de elector, huellas digitales, fecha de nacimiento cuenta predial.

De acuerdo con lo anterior, y a fin de justificar en el caso la entrega del expediente de interés referente a la versión pública, resulta factible su acceso, la clasificación anterior, tiene fundamento en los artículos 3, 4, fracciones II y VII; 11, tercer párrafo, 36, primer párrafo, 38, fracciones I, IV y V, 41, y 44, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en relación con los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal,

De los artículos citados, se desprende que toda la información que generan, administran o poseen los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de aquella que se considere de acceso restringido, entendiendo ésta como todo tipo de información bajo las figuras de reservada o confidencial.

Además, se desprende que la información confidencial comprende todos aquellos datos numéricos, alfabéticos, gráficos, acústicos o de cualquier otro tipo correspondientes a una persona física, identificada o identificable, tales como las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio y teléfonos particulares, vida familiar, privada, íntima y afectiva, información genética, número de seguridad social, la huella digital, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales, creencias o convicciones religiosas, filosóficas o morales u otra análogas que afecten su intimidad, y toda aquella información que se encuentra en posesión de los entes obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad; y aquella que la ley prevea como tal.

De igual forma se advierte que es información de acceso restringido aquella que se trate del secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal y que el secreto fiscal consiste básicamente en la obligación que tiene el personal oficial que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como, de los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.



En ese entendido, debe subrayarse que el artículo 4, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, define como datos personales a la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

De igual forma, la fracción VII, del referido artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, define como información confidencial a aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal. Por otro lado, el artículo 38, fracciones I y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que es información confidencial: “Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley” y “La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen”.

En ese contexto, la información definida como confidencial por los artículos 4, fracciones II y VII y 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es de acceso restringido, como lo establecen los artículos 36, párrafo primero y 44 de la misma ley, los cuales prevén, respectivamente, que: “La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo” y que: “La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla”. En tal virtud, dado que la información a la que el ahora recurrente solicitó el acceso contienen datos como lo son: el nombre de particulares que viene consignados en varios de los documentos requeridos, resulta evidente que de tales datos pueden inferirse el parentesco y los domicilios de los familiares, los cuales tienen el carácter de información confidencial que debe ser salvaguardada por este Ente Obligado, ya que indudablemente ésta se ubica en la hipótesis de información relativa a datos personales, en términos de lo establecido en el artículo 4, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales se encuentran protegidos del conocimiento de terceros por el derecho a la protección de datos personales, previsto en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado “A”, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 4, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ... II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. ... Artículo 16. ... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ... XV. Protección de Datos Personales: La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;

Consecuentemente, no es procedente que por la vía del derecho de acceso a la información pública los referidos datos personales sean accesibles a quien no tiene el carácter de interesado, es decir, de titular de los mismos, en los términos previstos en el artículo 2, párrafo séptimo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual dispone que el interesado es la "Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley", toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 32, párrafo segundo de la referida ley, "sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso ... respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público, así como en observancia al principio de confidencialidad que rige el tratamiento que el Ente Obligado dé a los mismos en el respectivo sistema de datos personales, establecido en el artículo 5, párrafo sexto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, dicho principio consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

Derivado de lo anterior, es procedente restringir el acceso a los datos personales consistentes en los nombres de personas identificables en sus domicilios contenidos en los datos a los que el ahora recurrente solicitó el acceso, ya que frente al derecho de acceso a la información pública está el de protección a datos personales, siendo éste un límite al ejercicio del aquel derecho, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis aislada que se citan a continuación:



Época: Décima Época Registro: 2000233 Instancia: PRIMERA SALA TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Pag. 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público - para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. PRIMERA SALA Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



Siguiendo el mismo razonamiento del tratamiento que se debe de dar a los datos personales que se encuentran en posesión de este Ente Público, la justificación de que la información identificada el carácter de confidencial, es por lo que hace a los domicilios, números telefónicos y edades de los particulares que figuran en el expediente es porque son datos personales en términos del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y con fundamento en los artículos 4, fracción VII en relación con el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no son susceptibles de ser divulgados, a menos que se cuente con el consentimiento de sus titulares y en el caso en particular no existe constancia alguna en el expediente de interés.

Asimismo, la nacionalidad también resulta ser información confidencial en tanto que se trata de un dato personal que da cuenta del origen de personas físicas identificadas o identificables, y que en ese sentido también son susceptibles de ser protegidos por el derecho a la privacidad y encuadran en el supuesto de confidencialidad del artículo 38, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en tanto que trata sobre información alfanumérica asignada individualmente a cada contribuyente para que esté en posibilidad de cumplir con sus obligaciones fiscales, conformado a partir del primero y segundo apellidos, nombre, fecha de nacimiento y la denominada homoclave (que evita la duplicidad del registro), en ese sentido encuadra en el supuesto de información alfanumérica relativa a una persona física identificada o identificable que conforme al artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, requieren del consentimiento de su titular para su difusión.

Por su parte, los folios de las credenciales de elector, encuadran en la hipótesis de información confidencial, toda vez que se trata de información numérica que en tanto forma parte integrante de los elementos que hacen única la credencial de elector de toda persona, la cual no sólo es un documento indispensable para ejercer el derecho a votar, sino que también es empleado para acreditar la identidad y la residencia, por lo que se relaciona con la vida privada de las personas, motivo por el cual, es susceptible de ser tutelado por el derecho a la privacidad, en términos del artículo 38, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, las edades y rasgos físicos (huella digital) que aparecen en los expedientes solicitados, también son datos personales relativos a las características físicas de personas identificadas y encuadran en el supuesto de información confidencial previsto en el artículo 4, fracción VII y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2, párrafo cuarto de la Ley de protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Situación que también abarca la fecha de



nacimiento, porque de conocerse, con una simple operación aritmética puede obtenerse la edad.

De igual forma, el estado civil, ya que constituye un dato personal de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal concerniente a la vida privada, familiar, afectiva, e íntima de las personas el cual es susceptible de ser protegido como confidencial con fundamento en el artículo 38, fracciones I y IV de la ley de la materia.

Del mismo modo, el lugar y fecha de nacimiento y la nacionalidad, en tanto que dan cuenta del origen de personas físicas identificadas o identificables también son susceptibles de ser protegidos por el derecho a la privacidad que encuadran en el supuesto de confidencialidad del artículo 38, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, las firmas autógrafas de particulares que aparecen en el expediente, encuadran en el supuesto de información gráfica relativa a personas físicas identificadas o identificables, que son datos personales por los que se manifiesta la voluntad y son utilizados para suscribir actos públicos y privados en los que se interviene, también requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión y en expediente no lo hay.

Realizando la aclaración de que únicamente cuentan con dicha característica la firma de particulares, y no así aquellas de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, ya que si bien constituyen datos personales, lo cierto es que esa información otorga certeza jurídica sobre los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento del otorgamiento de cada constancia solicitada.

De la misma forma, la Clave Única de Registro de Población (CURP), se trata de información que asigna el Registro Nacional de Población e Identificación Personal individualmente a cada persona que vive en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero, que se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir del primero y segundo apellidos, nombre, fecha de nacimiento, sexo, entidad federativa de nacimiento y dos últimos elementos que evitan la duplicidad de la clave y garantizan su correcta integración y, como tal, encuadra en el supuesto de dato personal (previsto en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal), que conforme al artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, requieren del consentimiento de su titular para su difusión.

Por otra parte, el sexo previsto en los documentos, también encuadra en la definición de información confidencial en términos de lo previsto por el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en tanto que se trata sobre características físicas, situación por la que en ese sentido se está en presencia de datos



personales que requieren del consentimiento de sus titulares para su difusión, en términos del artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por su parte tenemos expresamente definido que en el numeral 2, de la Ley de Datos Personales el número de seguridad social como información de carácter confidencial y en relación con los Lineamientos de Datos Personales del Distrito Federal, que el teléfono particular, (celular), se encuentran dentro de la clasificación de datos identificativos conforme al numeral 5, fracción I, de los Lineamientos de Datos Personales del Distrito Federal, por su parte, el correo electrónico, dentro de la categoría de datos electrónicos, conforme a la fracción II, del numeral 5 en comento y, dentro de la categoría de laborables el nombramiento, por su parte el número de cedula profesional, dentro de la categoría de datos académicos, conforme a la fracción VI, del numeral 5 del ordenamiento legal citado, por otra parte respecto a. Señas particulares, referencias personales, se encuentran clasificados dentro de la categoría de datos identificativos, conforme a la fracción I. Lo anterior, en virtud de que textualmente refiere el numeral lo siguiente:

Categorías de datos personales 5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogas;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en



forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;

Es de comentar que un servidor público en términos generales, es: “toda persona que maneje o aplique recursos económicos públicos o desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Entes Obligados” y en el presente caso la persona de quien ahora se requiere información causó baja por renuncia, resulta evidente que dicha persona no puede ser considerada funcionaria pública en términos de dicha disposición normativa y, por lo tanto, su fotografía, grado de estudios, firma, no es información accesible por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que si dicha persona dejó de ser servidor pública, la información concerniente a su vida privada y a su intimidad, después de haber causado baja como funcionario debe ser protegida por el derecho a la protección de los datos personales, previsto en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

En ese sentido, es evidentemente no es procedente conceder el acceso a dicha información pública, puesto que a la fecha de la presentación de la solicitud de información ya no es funcionario público en términos de lo establecido en los artículos 4, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 7, fracción III de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, motivo por el cual los datos mencionados (en virtud de que constituyen datos personales), deben protegerse de su conocimiento frente a terceros, puesto que esos datos cesaron de su naturaleza pública para adquirir la de información confidencial, en términos de lo establecido en el diverso 4, fracción VII de la ley de la materia y en el artículo 2, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la cual debe restringirse su acceso, pues solamente el titular de esa información tiene derecho a acceder a ella, como lo establecen los diversos 2, párrafo séptimo y 32, párrafo segundo de la ley de la materia.

*Por lo expuesto y en virtud de que no existe el consentimiento del titular de la misma, para su divulgación, lo procedente es mantener en resguardo esta información, lo anterior atento a lo que establecen los **Artículos 3, 4 Fracción II, VII, VII, XV, IX, y XX, 11 Párrafo Tercero, 36, 38 fracción 1, III y V, 41, 44 y 93 fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **Artículo 2** de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y **Artículo 5** de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.*

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal.



Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

II. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

VIII. Información de Acceso Restringido: *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

XV. Protección de Datos Personales: *La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;*

XX. Versión pública: *El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia;*

Artículo 11. *Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*



Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;

V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 41. *La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.*

Artículo 44. *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

Artículo 93. *Constituyen infracciones a la presente Ley:*

XI. Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*



Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogas;

*Por lo que hace a **LA “CUENTA PREDIAL”** que consta de doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la Región, Manzana y Colonia Catastral en la que se ubica.*

La supresión de la cuenta predial, cuenta catastral de 12 dígitos, es de conformidad a lo establecido por el INFODF, en diversas resoluciones, por lo que se funda y motiva la supresión de la CUENTA PREDIAL de la siguiente forma:

La “cuenta predial” que consta de doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la Región, Manzana y Colonia Catastral en la que se ubica, conceptos de los que se desprende lo siguiente:

“REGION: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres



dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

COLONIA CATASTRAL: Es una zona de territorio continuo del Distrito Federal, que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial. Existen dos tipos de colonia catastral: Área de valor y corredor de valor.

a) Colonia catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

: Colonia Catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia Catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

2: Colonia Catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia Catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

5: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.



6: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7 Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b). Colonia Catastral tipo enclave de valor: Porción de manzanas o conjunto de lotes de edificaciones de uso habitacional, que cualitativamente se diferencian plenamente del resto de lotes o manzanas del área en que se ubica en razón de que, no obstante que comparten una infraestructura y equipamiento urbanos generales con las mencionadas áreas, cuentan con características internas que originan que tengan un mayor valor unitario de suelo que el promedio del área, como son la ubicación en áreas perfectamente delimitadas, el acceso restringido a su interior, que cuentan con vigilancia privada, mantenimiento privado de áreas comunes, vialidades internas y alumbrado público y/o privado.

El valor por metro cuadrado de suelo del enclave se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cada enclave de valor está identificada con la letra E, seguida de dos dígitos que en a la delegación, y una literal progresiva.

exceptuados como colonia catastral tipo enclave de valor, los inmuebles donde viviendas de interés social y/o popular.

c). Colonia Catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles colindantes con una vialidad pública del Distrito Federal que por su mayor actividad económica repercute en un mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona, independientemente de su acceso o entrada principal de los inmuebles. El valor por metro cuadrado del suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.



un inmueble colinde con más de una vialidad pública considerada como corredor de valor, en términos del párrafo anterior, el valor por metro cuadrado del suelo a aplicar será el valor del corredor de valor que resulte más alto.

Cada corredor está identificado con la letra “C”, seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

IV TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

En razón de lo anterior, queda más que acreditado que la “cuenta predial” constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

Aunado a ello, conviene señalar que con el número de “cuenta predial”, los contribuyentes pueden realizar trámites inherentes a su propiedad inmobiliaria, pudiéndose obtener datos fiscales, como adeudos o cantidades a pagar por concepto predial, e incluso realizar pagos vía Internet con sólo ingresar los doce dígitos del número de su “cuenta predial”, a través del portal de Internet de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.

A mayor abundamiento, a efecto de determinar la naturaleza del número de cuenta predial, resulta necesario traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

“Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II...

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado; y

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y

V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.”



CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 102.- *El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.*

Conforme a las diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en particular de preceptos legales transcritos, obtienen las siguientes premisas:

I) Toda la información que conste en los archivos de los entes obligados se considera como información pública, a excepción de aquella que se encuentre sujeta a una causal de reserva prevista expresamente en la ley de la materia, o se trate de información relacionada con los datos personales, entendiéndose por éstos últimos la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como lo son el domicilio y patrimonio, entre otros.

) El patrimonio de una persona física identificada o identificable y la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado constituyen información confidencial, así como la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen y mantendrá ese carácter por tiempo

Indefinido.

III) Es información reservada aquella que se trate del secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

IV) El secreto fiscal consiste básicamente en la obligación que tiene el personal oficial que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como de los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

V) Es información confidencial aquella que requiera del consentimiento de las personas para su difusión, como lo son los derechos de autor o propiedad intelectual, la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado y la relacionada con la vida privada y la propia imagen.

En ese contexto, es incuestionable que la cuenta predial (doce dígitos) reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado (aclarando que en términos generales el



patrimonio lo constituyen activos y pasivos) y constituye información confidencial que no es susceptible de divulgación, al tratarse de una clave con la que se pueden obtener datos de índole patrimonial de una persona identificada o identificable.

ES DE COMENTAR QUE CON FECHA 19 DE AGOSTO DEL 2015, SE PRESENTO EL ASUNTO AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA QUE EN CUMPLIMIENTO AL A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DETERMINO LAS SIGUIENTE RESOLUCIÓN

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/22/2015.VII

“LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 50, 59, 60 Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DE SU REGLAMENTO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL RFC, CURP, NOMBRE Y FIRMA, SEXO, FECHA DE NACIMIENTO, ESTADO CIVIL, TELÉFONO PARTICULAR, DOMICILIO PARTICULAR, FOTOGRAFÍA, EDAD, PARTICULAR CLAVE DE ELECTOR, HUELLA DIGITAL, FOLIO, ESTADO, MUNICIPIO, LOCALIDAD, SECCIÓN, FOLIO VERTICAL UBICADO AL REVERSO DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR, FIRMA DE ELECTOR, HUELLA DIGITAL, FOLIO, ESTADO, MUNICIPIO, LOCALIDAD, SECCIÓN, FOLIO VERTICAL UBICADO AL REVERSO DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR, HUELLAS DIGITALES, FECHA DE NACIMIENTO CUENTA PREDIAL, POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 38, FRACCIONES I, II Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL 2, PARRAFO TERCERO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL Y 5, FRACCIÓN I, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.-----

Por lo anterior, en cumplimiento al artículo 51, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para obtener la información de interés de las copias que han sido señaladas en párrafos que anteceden, se requiere realizar el pago de derechos a que se refiere el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Artículo 51. ... El Ente Obligado que responda favorablemente la solicitud de información, deberá notificar al interesado sobre el pago de derechos o la ampliación del plazo.

...



Artículo 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican.

Por lo anterior, la información a entregar consta de 2, 250 FOJAS en copia simple y en copia simple versión pública, cuyo costo conforme al Código Fiscal es de \$.52. por lo que por este concepto tendrá que pagar \$1,170.M/N por lo que respecta a los planos cuyo costo conforme al Código Fiscal es de \$91.00, por lo que por este concepto tendrá que pagar \$14,742, por lo referido, una vez que exhiba ante esta autoridad el recibo de pago expedido por el Banco HSBC, por la cantidad de \$15,912 M/N, en esta Oficina de Información Pública en el plazo que señala la Ley de la materia en el numeral 51, párrafo quinto, que es de tres días hábiles siguientes, se hará entrega de la información en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 Horas. (EL RECIBO DE PAGO LO PUEDE DESACARGAR DEL SISTEMA INFOMEX QUE FUE EL MEDIO EN QUE INGRESO SU SOLICITUD).

Por otra parte, se debe considerar como información de acceso restringido en su modalidad de reservada el ESTUDIO DE MECANICA DE SUELO, A LA MEMORIA DESCRIPTIVA, AL ESTUDIO DE RIESGO Y VULNERABILIDAD NI A LOS PLANOS DEL PROYECTO ARQUITECTONICO, PLANTA, CORTES, FACHADAS, el "Estudio de Mecánica de Suelo", se informa que este es documentación forma parte de los requisitos que integran el expediente que se analiza para el estudio del Dictamen del Estudio de Impacto Urbano antes mencionado y el cual se conoce como el estudio que se realiza para conocer las cargas impuestas a la capa superficial de la corteza terrestre; dicho estudio presenta información respecto al proyecto ejecutivo, descripción del predio y del proyecto, imágenes esquemáticas de los planos del proyecto, así como las propuesta de cimentación para el mismo.

Por lo antes referido y del estudio de mecánica de suelos, esta Dirección, se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, lo anterior derivado del análisis de las constancias (Mecánica de suelos) por lo que hace a la MEMORIA DESCRIPTIVA que obran en el expediente formado con motivo del Dictamen al Estudio de Impacto Urbano de referencia, en los cuales se puntualiza que dicha información está relacionada con el patrimonio de particulares en la medida en que dicho estudio de mecánica de suelos contienen un amplio grado de descripción y detalle de un bien inmueble que forma parte del patrimonio de una persona moral, información que se encuentra tutelada por el derecho a la privacidad, además de representar un posible riesgo a la vida de los particulares de dar a conocer a terceros esta información, por lo que no es viable proporcionarla ya que el daño que pudiese llegar a producirse al tener un tercero ajeno acceso a la información pondría en riesgo la vida y seguridad de las personas que ocuparan este inmueble, por otra parte, AL ESTUDIO DE RIESGO Y VULNERABILIDAD contienen datos del riesgo y vulnerabilidad en cuanto a la zona, el suelo y subsuelo, que



influyen en la directamente en la cimentación que deberá de realizarse y medias a tomar en el proceso constructivo, así como recomendaciones de la cimentación que se deberá realizar, destacando elementos esenciales del sistema constructivo para su seguridad estructural, se reitera que se estima que deben protegerse como reservados, máxime que se trata de la de la vida privada de las personas, de su patrimonio por lo que los alcances y consecuencias con su divulgación afectarían directamente al patrimonio, la seguridad y la propia vida de las personas que habitaran el inmueble, en si los tres documentos referidos al contener este estudio de mecánica de suelos información relativa a la capacidad de carga y de cimentación, así como características del proyecto y los riesgos que presenta, de difundirse podrían poner en riesgo la seguridad de las personas que lleguen ocupar el inmueble o encontrarse en él por cualquier motivo, en tanto los colocaría en una situación de vulnerabilidad a cualquier tipo de ataque o de daño de las instalaciones y, por tanto, se ubican en la hipótesis de reserva prevista en el artículo 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,

Respecto de su petición en la que solicita “...PLANOS ARQUITECTONICOS...DE LOS EDIFICIOS QUE EN LOS ULTIMOS TRES AÑOS EL INVI A FINANCIADO EN LAS COLONIAS PROGRESONACIONAL, AMPLIACION PROGRESO NACIONAL, GUADALUPE PROLETARIA Y AMPLIACION GUADALUPE PROLETARIA, DELEGACION GUSTAVO A MADERO...” comunico a usted que esta Dirección a mi cargo cuenta en sus archivos con los registros de Manifestaciones de Construcción de Vivienda de Interés Social o popular promovidas por la Administración Pública del Distrito Federal, Avisos de Construcción promovidas por la Administración Pública del Distrito Federal y Estudios de Impacto Urbano, por lo que una vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección a mi cargo, durante el periodo señalado, se pudo constatar que existen antecedentes de dos Avisos de Construcción, el A-014/DOUL/62/11 correspondiente al predio ubicado en Calle 23, No. 22, Col. Progreso Nacional y el A-037/DOUL/62/10 correspondiente al predio ubicado en Calle 23, No. 49, Col. Progreso Nacional.

Según las siguientes definiciones contenidas en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, Libro 1, Tomo Único, Disposiciones Generales podemos definir:

Cortes arquitectónicos: *Dibujos que se refieren a “cortar” verticalmente el edificio, similares a las fachadas en cuanto a que se dibujan en alzado, son para ver claramente las diferencias de niveles, la estructura, las alturas a cada uno de los elementos, etc. Generalmente estos cortes se hacen por donde se han proyectado baños, escaleras o por algún detalle o elemento estructural interesante, importante o no visto claramente en planta. En la mayoría de los proyectos se dibujan dos cortes, casi por requerimiento, uno longitudinal y otro transversal.*



Cortes arquitectónicos a detalle: Dibujos a escala, sin acotaciones de partes específicas, que por su importancia dentro del anteproyecto, requieren mayor explicación.

Cortes arquitectónicos generales: Dibujos a escala, sin acotaciones, que muestran los diferentes niveles de que consta la edificación y su posición, respecto del terreno. **Debe mostrar el sistema constructivo propuesto, el paso de las instalaciones específicas**

Por lo que respecta a los planos requeridos, esta Dirección a mi cargo, se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, lo anterior derivado del análisis de las constancias (planos arquitectónicos) que obran en el expediente formado con motivo de los Avisos de Construcción que nos ocupan, en los cuales se puntualiza que dicha información está relacionada con el patrimonio de particulares en la medida en que dichos planos contienen un amplio grado de descripción y detalle de un bien inmueble que forma parte del patrimonio de una persona física, información que se encuentra tutelada por el derecho a la privacidad, además de representar un posible riesgo a la vida de los particulares de dar a conocer a terceros esta información, por lo que no es viable proporcionarla ya que el daño que pudiese llegar a producirse al tener un tercero ajeno acceso a la información pondría en riesgo la vida y seguridad de las personas que habitaran este inmueble toda vez que los planos de mérito son específicamente de cortes arquitectónicos y, como tales, muestran la estructura de los elementos del conjunto y sótanos, destacando elementos esenciales del sistema constructivo, se reitera que se estima que deben protegerse como reservados, máxime que se trata de la de la vida privada de las personas, por lo que los alcances y consecuencias con su divulgación afectarían directamente al patrimonio, la seguridad y la propia vida de las personas que habitaran el inmueble, por lo que no es viable proporcionarla ya que el daño que pudiese llegar a producirse al tener un tercero ajeno acceso a la información pondría en riesgo la vida y seguridad de las personas que ocuparan este inmueble toda vez que el estudio de mecánica de suelos de mérito contienen datos del proyecto así como recomendaciones de la cimentación que se deberá realizar, destacando elementos esenciales del sistema constructivo, se reitera que se estima que deben protegerse como reservados, máxime que se trata de la de la vida privada de las personas, por lo que los alcances y consecuencias con su divulgación afectarían directamente al patrimonio, la seguridad y la propia vida de las personas que habitaran el inmueble.

En efecto, al contener información relativa a la capacidad de carga y de cimentación, así como características del proyecto, de difundirse podrían poner en riesgo la seguridad de las personas que lleguen ocupar el inmueble o encontrarse en él por cualquier motivo, en tanto los colocaría en una situación de vulnerabilidad a cualquier tipo de ataque o de daño de las instalaciones y, por tanto, se ubican en la hipótesis de reserva prevista en el artículo 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:



Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

*Por lo anterior, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que obliga a que la respuesta que clasifica la información como **reservada** indique:*

- A) La fuente de la información, que en este caso es la Dirección General de Administración Urbana, la cual tiene la atribución de llevar a cabo el Dictamen de Impacto urbano, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 A fracción XXIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y como es el caso que nos ocupa, por procedimiento en la expedición del estudio que no ocupa, se deben de presentar los documentos requeridos y tomando consideración la ley de la Ley de Transparencia en comento estamos obligados a resguardar esta información por ser de carácter reservada.*
- B) Que su divulgación lesiona el interés que protege, pues como bien ya se informó, al estar la información relacionada con el patrimonio de particulares se encuentra tutelada por el derecho a la privacidad y en la medida en que la misma contienen un amplio grado de descripción y detalle de un bien inmueble, de entregarse representa de manera inminente un riesgo probable, latente e inminente que pondría en riesgo la seguridad y la propia vida de los particulares de dar a conocer a terceros esta información*
- C) Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla, como fue acreditado, con su publicidad se podría en un riesgo probable, latente e inminente la seguridad y la propia vida de los particulares y su patrimonio, por lo que está por encima el derecho a ser reservada la información que el dar a conocer a terceros la misma*
- D) Fundamentos y motivos de la clasificación*

La imposibilitada para proporcionar la información solicitada, ya que en la misma se puntualiza un amplio grado de descripción y detalle del bien inmueble que forma parte del patrimonio de una persona física, información que se encuentra tutelada por el derecho a la privacidad, además de representar un posible riesgo a la seguridad, patrimonio y la propia vida de los particulares de dar a conocer a terceros esta información, toda vez que la mecánica de suelo, estudio de vulnerabilidad, memoria descriptiva, los planos de mérito, como tales, muestran la estructura de los elementos del conjunto y sótanos, destacando elementos esenciales del sistema constructivo, en tanto los colocaría en una situación de vulnerabilidad a hacer entrega del proyecto como tal, cualquier tipo de ataque



por parte del crimen organizado o cualquier persona interesada en dañar las instalaciones y, por tanto, se ubican en la hipótesis de reserva prevista en el artículo 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

- E) Las partes de los documentos que se reservan, MECANICA DE SUELO, A LA MEMORIA DESCRIPTIVA, AL ESTUDIO DE RIESGO Y VULNERABILIDAD NI A LOS PLANOS DEL PROYECTO ARQUITECTONICO, PLANTA, CORTES, FACHADAS, mismos que obran en la Dirección a mi cargo y que se encuentran contenidos en el expediente de mérito.*
- F) El plazo de reserva, será de 7 años, de ser el caso de forma indefinida, ya que siempre existirá el riesgo los bienes jurídicos tutelados por la ley en la materia que son el patrimonio la seguridad y la propia vida de las personas, por lo que no podrá ser divulgada en ningún momento.*
- G) La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia, que en este caso es la Dirección General de Administración Urbana a través de la Dirección de Operación Urbana y Licencias de esta Secretaría.*

Por lo expuesto, esta Secretaría se encuentra legalmente impedida para hacer entrega de su información antes descrita por estar clasificada como reservada.

Por otra parte, respecto a la información requerida de la Delegación Miguel Hidalgo, a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y a la Secretaría del Medio Ambiente, Le informo que una vez efectuada la búsqueda en los archivos de esta Secretaría se tiene que no fue localizada ninguna información de interés, por lo que se le sugiere consultar a dichas Dependencias,

Secretaría del Medio Ambiente: Responsable de la Oficina de Información Pública: C. Andrés Israel Rodríguez Ramírez, Domicilio: Pedro Antonio de los Santos esq. Av. Constituyentes, 1° Sección del Bosque de Chapultepec (Puerta de Acceso A-4 "Las Flores"), Col. San Miguel Chapultepec, C.P. 11850, Del. Miguel Hidalgo, teléfono de atención: 5345 8187 Ext. 324, Correo electrónico: oiip@sma.df.gob.mx.

Delegación Miguel Hidalgo: Responsable de la OIP de la Delegación Miguel Hidalgo: C. Marcos Francisco López González, Av. Parque Lira 94, Oficina. Explanada del Edificio Delegacional Col. Ampliación Daniel Garza, C.P. 11860, Del. Miguel Hidalgo Tel. 26230042 0081 Ext. , Ext2. y Tel. 26230043 Ext. , Ext2. oiip@miquelhidalgo.gob.mx,

Responsable de la OIP: Lic. Oralia Reséndiz Márquez, Puesto: Responsable de la OIP de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, Domicilio.



Medellín 202, P.B., Oficina, Col. Roma Sur, C.P. 06700, Del. Cuauhtémoc, Teléfono(s): Tel.5265 0780 Ext.1530, Ext2.1542 y Tel., Ext., Ext2. ...” (sic)

V. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del Ente Obligado, refiriendo lo siguiente:

“...
ÚNICO.- La respuesta a la solicitud de información que por esta vía se recurre resulta ser contraria a derecho y a la garantía de seguridad jurídica que debe observarse en términos del artículo 16 Constitucional, ya que sin causa, motivo, razón y/o circunstancia aparente de hecho o de derecho la misma constituye una respuesta **distinta** a la proporcionada a mi mandante con anterioridad por la propia SEDUVI respecto de 2 solicitudes de información cuyo contenido es idéntico a la solicitud de información que nos ocupa; y respecto de las cuales **se puso a disposición de la hoy recurrente la información conducente de manera gratuita;** viéndose obligada en la especie la hoy suscrita a interponer una tercera solicitud de información (la que nos ocupa) al haber caducado en su momento el plazo para recoger la información puesta a disposición mediante las respuestas anteriores, **sin que ello de ninguna manera implique que esa H. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda pueda revocar sus propias determinaciones de manera arbitraria,** ya que ello atenta contra los principios fundamentales de seguridad jurídica, acceso a la información y máxima publicidad con que cuenta la suscrita, dejándola en completo estado de indefensión.
...” (sic)

VI. El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema “INFOMEX” a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, se requirió al Ente Obligado como diligencias para mejor proveer lo siguiente:



“1.- Remita el acta del Comité de Transparencia donde clasificó la Información de Acceso Restringido en su modalidad de reservada.

2. Remita todos los anexos de las licencias, permisos y/o autorizaciones como son: el ESTUDIO DE MECANICA DE SUELO, A LA MEMORIA DESCRIPTIVA, AL ESTUDIO DE RIESGO Y VULNERABILIDAD NI A LOS PLANOS DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO, PLANTA, CORTES, FACHADAS.” (sic)

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. Mediante el oficio SDEDUVI/DGAU/DOU/20548/2015 del seis de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido y ofreció pruebas, en el que aunado a que describió la gestión realizada a la solicitud de información, defendió la legalidad su respuesta impugnada y expuso lo siguiente:

“ ...
Como consta de actuaciones al emitir la RESPUESTA COMPLEMENTARIA, YA SE SATISFACE CABALMENTE LO SOLICITADO POR LA HOY RECURRENTE, ya que se le hace UNA RESPUESTA MAS PUNTUAL, y se atiende de manera normativa que LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE DEBE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REFERENTE A LAS LICENCIAS PERMISOS Y AUTORIZACIONES (EL NOMBRE CORRECTO ES LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN), ES LA DELEGACIÓN POLÍTICA YA QUE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REQUIERE DEBEN OBRAR EN DICHO EXPEDIENTE, ya que el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano no presenta licencia, permiso o autorización que permita el inicio de obras de construcción en el predio, toda vez que solo constituye la valoración técnica jurídica sobre la influencia o alteración que causa una obra en el entorno urbano en el que se pretende desarrollar, y en su caso determinar las medidas de integración urbana que deberán realizarse para mitigar o compensarles. Asimismo que se requiere para el Registro de la Manifestación de Construcción tipo “C”, QUE ES EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ENCUENTRAN LAS CONSTANCIAS REQUERIDAS POR LA RECURRENTE Y QUE EL ÚNICO SOPORTE CON QUE SE CUENTA EN NUESTROS ARCHIVOS SON LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN QUE LE FUERON ENTREGADAS, ACORDE A LAS SOLICITUDES QUE REFIERE LA SOLICITANTE.



SEGUNDO.- Con la nueva respuesta se le hace la aclaración a la recurrente que existió un error, al emitir la respuesta, que no fue correcto informarle un costo y la entrega e información previo pago de derechos. POR QUE PRACTICAMENTE LO QUE SE ESTABA ENTREGANDO NO ERA MATERIA DE LA PETICIÓN, NO ERA LA INFORMACIÓN QUE ESTABA REQUIRIENDO.

Por lo que si bien le asiste la razón de lo contradictoria de las respuestas, TAMBIÉN LO ES QUE ACEPTADO EL ERROR, en la respuesta complementaria se hace la aclaración correspondiente, en el sentido de no contar con información RESPECTO A LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES Y SE HACE ENTREGA DE LAS MEDIDAS DE INTEGRACIÓN O MITIGACIÓN REQUERIDAS, POR ENDE SATISFACIENDO EN SU TOTALIDAD LA SOLICITUD FORMULADAS Y ATENDIENDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS.

...” (sic)

Ahora bien, de las constancias que se encuentran anexas al informe de ley, se advierte la presencia del oficio OIP/5731/2015 del siete de octubre de dos mil quince, a través del cual el Ente Obligado notificó una respuesta complementaria, donde indicó lo siguiente:

“ ...

CABE RESALTAR QUE EN ESTA RESPUESTA SE INCURRIÓ EN EL ERROR DE REFERIRLE QUE SE LE HARÍA ENTREGA DE COPIA SIMPLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA EXHIBICIÓN DEL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE; Y QUE OTRA ERA CONSIDERADA RESERVADA, DEBIENDO ACLARARLE QUE, NI LAS COPIAS A ENTREGAR NI LA INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERO RESERVADA ERAN MATERIA DE SU PETICIÓN.

CON ESTA NUEVA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE LE INFORMA QUE PRÁCTICAMENTE NO SERÍAN CONSTANCIAS QUE ESTÁ REQUIRIENDO Y QUE SEAN MATERIA DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ya que como más adelante se explicará que las constancias requeridas DEBEN OBRAR NORMATIVAMENTE EN LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, DE AHÍ QUE FUE INCORRECTA LA INTERPRERTACIÓN REALIZADA Y CONTRADICTORIA LA RESPUESTA A ESTA ULTIMA SOLICITUD, COMO BIEN REFIERE, DE AHÍ QUE SERÍA OCIOSO EL PAGO REQUERIDO Y LA ENTREGA DE DICHAS DOCUMENTALES, POR LO TANTO, EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, POR ESTE MEDIO SE OFRECE UNA DISCULPA Y SE ENVÍA NUEVA RESPUESTA COMPLEMENTARIA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:



De conformidad con el artículo 50 A fracción XXIX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Administración Urbana de esta Secretaría, está facultada para:

“Registrar las manifestaciones de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, **cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública del Distrito Federal; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más delegaciones o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la ciudad o se ejecute por la Administración Pública Centralizada,....”**(sic)

MOTIVO POR LO CUAL, EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN URBANA Y LICENCIAS NO OBRA LA INFORMACIÓN REQUERIDA YA QUE NO FUE LOCALIZADO NINGUN EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN QUE ES EL EXPEDIENTE QUE NORMATIVAMENTE DEBIERA OBRAR TODA LA INFORMACIÓN DE INTERES, POR NO ENCONTRARSE EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE REFIERE EL ARTICULO ANTES REFDRIDO, ES DECIR,

“... todas y cada una de: (i) las licencias, permisos y/o autorizaciones (junto con sus correspondientes apéndices, anexos y/o documentos accesorios) para construir todo tipo de desarrollos, incluyendo sin limitar tanto desarrollos habitacionales como comerciales, dentro del polígono delimitado con color azul en la imagen que se acompaña con la presente solicitud y (ii) las respectivas obras de mitigación correspondientes a las licencias, permisos y/o autorizaciones detalladas en el numeral anterior. Para construir todo tipo de desarrollos, incluyendo sin limitar tanto desarrollos habitacionales como comerciales dentro del polígono delimitado con color azul en la imagen que se acompaña con la presente solicitud.” (sic)

No obstante lo anterior, a efecto de coadyuvar con su petición y en cumplimiento al principio de máxima publicidad que precisan los artículos 4, fracción XII y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, LO UNICO QUE FUE ENCONTRADO SON LAS MEDIDAS DE INTEGRACIÓN URBANA DE LAS OBRAS REQUERIDAS, QUE ACONTINUACIÓN SE ENLISTAN: AV. EJÉRCITO NACIONAL NO. 769, LAGO ZURICH NO. 214, AV.MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA NO. 259, BLVD. MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA NO. 233, AV. MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA NO. 169, LAGO ZURICH NO. 96, EJÉRCITO NACIONAL NO. 453, FERROCARRIL DE CUERNAVACA NO. 697, BLVD. MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA NO. 301, CALLE LAGO ZURICH NO. 168, CALLE LAGO ZURICH NO. 219 Y 243, AV. MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA NO. 303, cuyos Dictámenes de



Estudio de Impacto Urbano, son el resultado de la evaluación técnico-jurídica emitida por la autoridad competente

Por lo expuesto esta Secretaría, no cuenta con el expediente de MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCION QUE ES EL EXPDIENTE EN EL QUE NORMATIVAMENTE DEBE DE OBRAR EL RESTO DE LA INFORMACIÓN DE INTERES.

Por todo lo anteriormente señalado, es ámbito de competencia de la Delegación Miguel Hidalgo hacer entrega de lo requerido, de conformidad con los artículos 39 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 126 fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, los cuales a la letra dicen:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

“Artículo 39 *Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial.*

(...)

II. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente;

(...)”

“Artículo 126.- *Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:*

(...);

II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;

...”

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal

“ARTÍCULO 53.- *Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos:*

Presentar manifestación de construcción ante la Delegación en donde se localice la obra en el formato que establezca la Administración, suscrita por el propietario, poseedor o representante legal, en la que se señalará el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del



predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables, acompañada de los siguientes documentos:

a) Comprobantes de pago de los derechos correspondientes y en su caso, de los aprovechamientos;

c) Constancia de alineamiento y número oficial vigente y cualquiera de los documentos siguientes: certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos o el resultado de la consulta del Sistema de Información Geográfica relativo al uso y factibilidades del predio;

d) Dos tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se debe incluir, como mínimo: croquis de localización del predio, levantamiento del estado actual, indicando las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera; cortes y fachadas; cortes por fachada, cuando colinden en vía pública y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior; plantas, cortes e isométricos en su caso, de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, gas, instalaciones especiales y otras, mostrando las trayectorias de tuberías, alimentaciones y las memorias correspondientes.

Estos planos deben acompañarse de la memoria descriptiva, la cual contendrá como mínimo: el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; los requerimientos mínimos de acceso y desplazamiento de personas con discapacidad, cumpliendo con las Normas correspondientes; coeficientes de ocupación y de utilización del suelo, de acuerdo a los Programas General, Delegacionales y/o Parciales, en su caso; y la descripción de los dispositivos que provean el cumplimiento de los requerimientos establecidos por este Reglamento en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación y superficies de ventilación de cada local, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de los materiales al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, equipos de extinción de fuego, y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, de gas y otras que se requieran.

Estos documentos deben estar firmados por el propietario o poseedor, por el Director Responsable de Obra y los Corresponsables en Diseño Urbano y Arquitectónico y en Instalaciones, en su caso.



De los dos tantos de planos, uno quedará en poder de la Delegación y el otro en poder del propietario o poseedor; este último tanto debe permanecer en la obra;

e) Dos tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados, con especificaciones que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación. Se especificarán en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados y las calidades de materiales. Se indicarán los procedimientos de construcción recomendados, cuando éstos difieran de los tradicionales. Deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos. En particular, para estructuras de concreto se indicarán mediante dibujos acotados los detalles de colocación y traslapes de refuerzo de las conexiones entre miembros estructurales.

En los planos de estructuras de acero se mostrarán todas las conexiones entre miembros, así como la manera en que deben unirse entre sí los diversos elementos que integran un miembro estructural. Cuando se utilicen remaches o tornillos se indicará su diámetro, número, colocación y calidad, y cuando las conexiones sean soldadas se mostrarán las características completas de la soldadura; éstas se indicarán utilizando una simbología apropiada y, cuando sea necesario, se complementará la descripción con dibujos acotados y a escala.

En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales deberán indicar las condiciones que éstos deben cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento. Deben especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje.

Deberán indicarse asimismo, los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefabricados y conexiones de una estructura nueva con otra existente.

En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales.

Estos planos deben acompañarse de la memoria de cálculo en la cual se describirán, con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto, los criterios de diseño estructural adoptados y los principales resultados del análisis y el dimensionamiento. Se incluirán los valores de las acciones de diseño y los modelos y procedimientos empleados para el análisis estructural. Se incluirá una justificación del diseño de la cimentación y de los demás documentos especificados en el Título Sexto de este Reglamento.



De los dos tantos de planos, uno quedará en poder de la Delegación y el otro en poder del propietario o poseedor; este último tanto debe permanecer en la obra.

Los planos anteriores deben incluir el proyecto de protección a colindancias y el estudio de mecánica de suelos cuando proceda, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. Estos documentos deben estar firmados por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso;

f) Libro de bitácora de obra foliado, para ser sellado por la Delegación correspondiente, el cual debe permanecer en la obra, y

g) Responsiva del Director Responsable de Obra del proyecto de la obra, así como de los Corresponsables en los supuestos señalados en el artículo 36 de este Reglamento;

ii. Para el caso de construcciones que requieran la instalación o modificación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje, la solicitud y comprobante del pago de derechos a que se refiere el artículo 128 de este Reglamento;

iii. Presentar dictamen favorable del estudio de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, para los casos señalados en la fracción III del artículo 51 de este Reglamento, y

iv. Presentar acuse de recibo del aviso de ejecución de obras ante la Secretaría del Medio Ambiente, cuando se trate de proyectos habitacionales de más de 20 viviendas. Cuando la obra se localice en un predio perteneciente a dos o más Delegaciones, o se trate de vivienda de interés social o popular que forme parte de los programas promovidos por las dependencias y entidades de la Administración, la manifestación de construcción se presentará ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Cuando se trate de zonas de conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o área de conservación patrimonial del Distrito Federal, se requiere además, cuando corresponda, el dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como la responsiva de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico.

En el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar, de la obra original, la licencia de construcción especial o el registro de manifestación de construcción o el registro de obra ejecutada, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos.”

Por lo anterior, se reitera que en esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no obra la información requerida de la obras, por lo que se sugiere nuevamente dirigir su petición



a la Delegación Miguel Hidalgo, (Y COMO FORMULO SU PETICIÓN A OTRAS DEPENDENCIAS DE IGUAL FORMA SE CITAN LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y A LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE), en razón de lo argumentado en la presente respuesta, con fundamento en el octavo párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra señala:

“Artículo 47.

(...)

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

Por lo expuesto con el objeto de que complementemente su petición se sugiere consultar a las Dependencias en comento, los datos son:

- *Secretaría del Medio Ambiente: Responsable de la Oficina de Información Pública: C. Andrés Israel Rodríguez Ramírez, Domicilio: Pedro Antonio de los Santos esq. Av. Constituyentes, 1° Sección del Bosque de Chapultepec (Puerta de Acceso A-4 "Las Flores"), Col. San Miguel Chapultepec, C.P. 11850, Del. Miguel Hidalgo, teléfono de atención: 5345 8187 Ext. 324, Correo electrónico: oip@sma.df.gob.mx.*
- *Delegación Miguel Hidalgo: Responsable de la OIP de la Delegación Miguel Hidalgo: C. Marcos Francisco López González, Av. Parque Lira 94, Oficina. Explanada del Edificio Delegacional Col. Ampliación Daniel Garza, C.P. 11860, Del. Miguel Hidalgo Tel. 26230042 0081 Ext. , Ext2. y Tel. 26230043 Ext. , Ext2. oip@miguelhidalgo.gob.mx,*
- *Responsable de la OIP: Lic. Oralia Reséndiz Márquez, Puesto: Responsable de la OIP de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, Domicilio. Medellín 202, P.B., Oficina, Col. Roma Sur, C.P. 06700, Del. Cuauhtémoc, Teléfono(s): Tel.5265 0780 Ext.1530, Ext2.1542 y Tel., Ext. , Ext2. ...” (sic)*

VIII. El doce de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con una respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El veintinueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El nueve de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, atendiendo a que se requirió al Ente Obligado que remitiera diligencias para mejor proveer, toda vez que mediante el oficio OIP/5731/2015 del siete de octubre de dos ml quince, además de rendir su informe de ley, manifestó los motivos por los cuales se veía imposibilitado para remitir las mismas, se tuvo al Ente atendiendo el requerimiento formulado por este instituto.

XI. El trece de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto,



por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó que en términos de la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se declarara el sobreseimiento del presente recurso de revisión, sin embargo, este Instituto advierte que podría actualizarse la causal prevista en la fracción V, del artículo 84 de la ley de la materia, toda vez que la respuesta complementaria está encaminada a atender el agravio de la recurrente.

En ese sentido, este Instituto procede al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual señala:

TÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...
V. Cuando quede sin materia el recurso;

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto y quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a la interposición del recurso de revisión.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado y el agravio de la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Por medio de la presente solicito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la Delegación Miguel Hidalgo, a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y a la Secretaría del Medio Ambiente me proporcionen todas y cada una de: (i) las licencias, permisos y/o autorizaciones (junto con sus correspondientes</p>	<p>OFICIO OIP/5731/2015:</p> <p>“... CABE RESALTAR QUE EN ESTA RESPUESTA SE INCURRIÓ EN EL ERROR DE REFERIRLE QUE SE LE HARÍA ENTREGA DE COPIA SIMPLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA EXHIBICIÓN DEL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE; Y QUE OTRA ERA CONSIDERADA RESERVADA, DEBIENDO ACLARARLE QUE, NI LAS COPIAS A ENTREGAR NI LA INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERO RESERVADA ERAN MATERIA DE SU PETICIÓN.</p> <p>CON ESTA NUEVA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE LE INFORMA QUE PRÁCTICAMENTE NO SERÍAN CONSTANCIAS QUE ESTÁ REQUIRIENDO Y QUE SEAN MATERIA DE SU SOLICITUD DE</p>	<p>“... ÚNICO.- La respuesta a la solicitud de información que por esta vía se recurre resulta ser contraria a derecho y a la garantía de seguridad jurídica que debe observarse en términos el artículo 16 Constitucional, ya que sin causa, motivo, razón y/o circunstancia aparente de</p>

<p>apéndices, anexos y/o documentos accesorios) para construir todo tipo de desarrollos, incluyendo sin limitar tanto desarrollos habitacionales como comerciales, dentro del polígono delimitado con color azul en la imagen que se acompaña con la presente solicitud; y (ii) las respectivas obras de mitigación correspondientes a las licencias, permisos y/o autorizaciones detalladas en el numeral anterior, para construir todo tipo de desarrollos, incluyendo sin limitar tanto desarrollos habitacionales como comerciales dentro del polígono delimitado con color azul en la imagen que se acompaña con la presente solicitud. ...” (sic)</p>	<p>INFORMACIÓN PÚBLICA, ya que como más adelante se explicará que las constancias requeridas DEBEN OBRAR NORMATIVAMENTE EN LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, DE AHÍ QUE FUE INCORRECTA LA INTERPRERTACIÓN REALIZADA Y CONTRADICTORIA LA RESPUESTA A ESTA ULTIMA SOLICITUD, COMO BIEN REFIERE, DE AHÍ QUE SERÍA OCIOSO EL PAGO REQUERIDO Y LA ENTREGA DE DICHAS DOCUMENTALES, <u>POR LO TANTO, EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, POR ESTE MEDIO SE OFRECE UNA DISCULPA Y SE ENVÍA NUEVA RESPUESTA COMPLEMENTARIA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:</u></p> <p>De conformidad con el artículo 50 A fracción XXIX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Administración Urbana de esta Secretaría, está facultada para:</p> <p><u>“Registrar las manifestaciones de construcción</u> y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública del Distrito Federal; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más delegaciones o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la ciudad o se ejecute por la Administración Pública Centralizada,....”(sic)</p> <p>MOTIVO POR LO CUAL, EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN URBANA Y LICENCIAS NO OBRA LA INFORMACIÓN REQUERIDA YA QUE NO FUE</p>	<p>hecho o de derecho la misma constituye una respuesta distinta a la proporcionada a mi mandante con anterioridad por la propia SEDUVI respecto de 2 solicitudes de información cuyo contenido es idéntico a la solicitud de información que nos ocupa; y respecto de las cuales se puso a disposición de la hoy recurrente la información conducente de manera gratuita; viéndose obligada en la especie la hoy suscrita a interponer una tercera solicitud de información (la que nos ocupa) al haber caducado en su momento el plazo para recoger la información puesta a disposición mediante las respuestas anteriores, sin que ello de</p>
---	--	---

	<p>LOCALIZADO NINGUN EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN QUE ES EL EXPEDIENTE QUE NORMATIVAMENTE DEBIERA OBRAR TODA LA INFORMACIÓN DE INTERES, POR NO ENCONTRARSE EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE REFIERE EL ARTICULO ANTES REFDRIDO, ES DECIR,</p> <p>“... todas y cada una de: (i) las licencias, permisos y/o autorizaciones (junto con sus correspondientes apéndices, anexos y/o documentos accesorios) para construir todo tipo de desarrollos, incluyendo sin limitar tanto desarrollos habitacionales como comerciales, dentro del polígono delimitado con color azul en la imagen que se acompaña con la presente solicitud y (ii) las respectivas obras de mitigación correspondientes a las licencias, permisos y/o autorizaciones detalladas en el numeral anterior. Para construir todo tipo de desarrollos, incluyendo sin limitar tanto desarrollos habitacionales como comerciales dentro del polígono delimitado con color azul en la imagen que se acompaña con la presente solicitud.” (sic)</p> <p><i>No obstante lo anterior, a efecto de coadyuvar con su petición y en cumplimiento al principio de máxima publicidad que precisan los artículos 4, fracción XII y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, LO UNICO QUE FUE ENCONTRADO SON LAS MEDIDAS DE INTEGRACIÓN URBANA DE LAS OBRAS REQUERIDAS, QUE ACONTINUACIÓN SE ENLISTAN: AV. EJÉRCITO NACIONAL NO. 769, LAGO ZURICH NO. 214, AV.MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA NO. 259, BLVD. MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA NO. 233, AV. MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA NO. 169, LAGO ZURICH NO. 96, EJÉRCITO NACIONAL NO. 453, FERROCARRIL DE CUERNAVACA</i></p>	<p><i>ninguna manera implique que esa H. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda pueda revocar sus propias determinaciones de manera arbitraria, ya que ello atenta contra los principios fundamentales de seguridad jurídica, acceso a la información y máxima publicidad con que cuenta la suscrita, dejándola en completo estado de indefensión. ...” (sic)</i></p>
--	--	---

	<p>NO. 697, BLVD. MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA NO. 301, CALLE LAGO ZURICH NO. 168, CALLE LAGO ZURICH NO. 219 Y 243, AV. MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA NO. 303, cuyos Dictámenes de Estudio de Impacto Urbano, son el resultado de la evaluación técnico-jurídica emitida por la autoridad competente</p> <p><i>Por lo expuesto esta Secretaría, no cuenta con el expediente de MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCION QUE ES EL EXPDIENTE EN EL QUE NORMATIVAMENTE DEBE DE OBRAR EL RESTO DE LA INFORMACIÓN DE INTERES.</i></p> <p><i>Por todo lo anteriormente señalado, es ámbito de competencia de la Delegación Miguel Hidalgo hecer entrega de lo requerido, de conformidad con los artículos 39 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 126 fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, los cuales a la letra dicen:</i></p> <p>Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal</p> <p>“Artículo 39 <i>Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial.</i> (...) II. <i>Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente;</i> (...)”</p> <p>“Artículo 126.- <i>Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:</i> (...);</p>	
--	---	--

	<p><i>II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones; ...</i></p> <p>Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal</p> <p>“ARTÍCULO 53.- Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos:</p> <p><i>Presentar manifestación de construcción ante la Delegación en donde se localice la obra en el formato que establezca la Administración, suscrita por el propietario, poseedor o representante legal, en la que se señalará el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables, acompañada de los siguientes documentos:</i></p> <p><i>Comprobantes de pago de los derechos correspondientes y en su caso, de los aprovechamientos;</i></p> <p><i>Constancia de alineamiento y número oficial vigente y cualquiera de los documentos siguientes: certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos o el resultado de la consulta del Sistema de Información Geográfica relativo al</i></p>	
--	---	--

	<p><i>uso y factibilidades del predio;</i></p> <p><i>Dos tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se debe incluir, como mínimo: croquis de localización del predio, levantamiento del estado actual, indicando las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera; cortes y fachadas; cortes por fachada, cuando colinden en vía pública y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior; plantas, cortes e isométricos en su caso, de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, gas, instalaciones especiales y otras, mostrando las trayectorias de tuberías, alimentaciones y las memorias correspondientes.</i></p> <p><i>Estos planos deben acompañarse de la memoria descriptiva, la cual contendrá como mínimo: el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; los requerimientos mínimos de acceso y desplazamiento de personas con discapacidad, cumpliendo con las Normas correspondientes; coeficientes de ocupación y de utilización del suelo, de acuerdo a los Programas General, Delegacionales y/o Parciales, en su caso; y la descripción de los dispositivos que provean el cumplimiento de los requerimientos establecidos por este Reglamento en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación y superficies de ventilación de cada local, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de los materiales al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, equipos de extinción de fuego, y diseño de las instalaciones hidrosanitarias,</i></p>	
--	--	--

	<p><i>eléctricas, de gas y otras que se requieran.</i></p> <p><i>Estos documentos deben estar firmados por el propietario o poseedor, por el Director Responsable de Obra y los Corresponsables en Diseño Urbano y Arquitectónico y en Instalaciones, en su caso.</i></p> <p><i>De los dos tantos de planos, uno quedará en poder de la Delegación y el otro en poder del propietario o poseedor; este último tanto debe permanecer en la obra;</i></p> <p><i>Dos tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados, con especificaciones que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación. Se especificarán en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados y las calidades de materiales. Se indicarán los procedimientos de construcción recomendados, cuando éstos difieran de los tradicionales. Deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos. En particular, para estructuras de concreto se indicarán mediante dibujos acotados los detalles de colocación y traslapes de refuerzo de las conexiones entre miembros estructurales.</i></p> <p><i>En los planos de estructuras de acero se mostrarán todas las conexiones entre miembros, así como la manera en que deben unirse entre sí los diversos elementos que integran un miembro estructural. Cuando se utilicen remaches o tornillos se indicará su diámetro, número, colocación y calidad, y cuando las conexiones sean soldadas se mostrarán las características completas de la soldadura; éstas se indicarán utilizando una simbología apropiada y, cuando sea necesario, se complementará la descripción con dibujos acotados y a escala.</i></p>	
--	---	--

	<p><i>En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales deberán indicar las condiciones que éstos deben cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento. Deben especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje.</i></p> <p><i>Deberán indicarse asimismo, los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefabricados y conexiones de una estructura nueva con otra existente.</i></p> <p><i>En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales.</i></p> <p><i>Estos planos deben acompañarse de la memoria de cálculo en la cual se describirán, con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto, los criterios de diseño estructural adoptados y los principales resultados del análisis y el dimensionamiento. Se incluirán los valores de las acciones de diseño y los modelos y procedimientos empleados para el análisis estructural. Se incluirá una justificación del diseño de la cimentación y de los demás documentos especificados en el Título Sexto de este Reglamento.</i></p> <p><i>De los dos tantos de planos, uno quedará en poder de la Delegación y el otro en poder del propietario o poseedor; este último tanto debe permanecer en la obra.</i></p> <p><i>Los planos anteriores deben incluir el proyecto de protección a colindancias y el estudio de mecánica de suelos cuando proceda, de acuerdo</i></p>	
--	--	--

	<p><i>con lo establecido en este Reglamento. Estos documentos deben estar firmados por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso;</i></p> <p><i>Libro de bitácora de obra foliado, para ser sellado por la Delegación correspondiente, el cual debe permanecer en la obra, y</i></p> <p><i>Responsiva del Director Responsable de Obra del proyecto de la obra, así como de los Corresponsables en los supuestos señalados en el artículo 36 de este Reglamento;</i></p> <p><i>Para el caso de construcciones que requieran la instalación o modificación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje, la solicitud y comprobante del pago de derechos a que se refiere el artículo 128 de este Reglamento;</i></p> <p><i>Presentar dictamen favorable del estudio de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, para los casos señalados en la fracción III del artículo 51 de este Reglamento, y</i></p> <p><i>Presentar acuse de recibo del aviso de ejecución de obras ante la Secretaría del Medio Ambiente, cuando se trate de proyectos habitacionales de más de 20 viviendas.</i></p> <p><i>Cuando la obra se localice en un predio perteneciente a dos o más Delegaciones, o se trate de vivienda de interés social o popular que forme parte de los programas promovidos por las dependencias y entidades de la Administración, la manifestación de construcción se presentará ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.</i></p> <p><i>Cuando se trate de zonas de conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o área de conservación patrimonial del Distrito Federal, se requiere además, cuando</i></p>	
--	--	--

	<p><i>corresponda, el dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como la responsiva de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico.</i></p> <p><i>En el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar, de la obra original, la licencia de construcción especial o el registro de manifestación de construcción o el registro de obra ejecutada, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos.”</i></p> <p><i>Por lo anterior, se reitera que en esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no obra la información requerida de la obras, por lo que se sugiere nuevamente dirigir su petición a la Delegación Miguel Hidalgo, (Y COMO FORMULO SU PETICIÓN A OTRAS DEPENDENCIAS DE IGUAL FORMA SE CITAN LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y A LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE) , en razón de lo argumentado en la presente respuesta, con fundamento en el octavo párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra señala:</i></p> <p>“Artículo 47. <i>(...)</i> <i>Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días</i></p>	
--	---	--

	<p><i>hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.</i></p> <p><i>Por lo expuesto con el objeto de que complemente su petición se sugiere consultar a las Dependencias en comento, los datos son:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Secretaría del Medio Ambiente: Responsable de la Oficina de Información Pública: C. Andrés Israel Rodríguez Ramírez, Domicilio: Pedro Antonio de los Santos esq. Av. Constituyentes, 1º Sección del Bosque de Chapultepec (Puerta de Acceso A-4 "Las Flores"), Col. San Miguel Chapultepec, C.P. 11850, Del. Miguel Hidalgo, teléfono de atención: 5345 8187 Ext. 324, Correo electrónico: oip@sma.df.gob.mx.</i> • <i>Delegación Miguel Hidalgo: Responsable de la OIP de la Delegación Miguel Hidalgo: C. Marcos Francisco López González, Av. Parque Lira 94, Oficina. Explanada del Edificio Delegacional Col. Ampliación Daniel Garza, C.P. 11860, Del. Miguel Hidalgo Tel. 26230042 0081 Ext. , Ext2. y Tel. 26230043 Ext. , Ext2. oip@miguelhidalgo.gob.mx,</i> • <i>Responsable de la OIP: Lic. Oralia Reséndiz Márquez, Puesto: Responsable de la OIP de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, Domicilio. Medellín 202, P.B., Oficina, Col. Roma Sur, C.P. 06700, Del. Cuauhtémoc, Teléfono(s): Tel.5265 0780 Ext.1530, Ext2.1542 y Tel., Ext. , Ext2.</i> <p><i>..." (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse



de recibo de recurso de revisión” y del oficio OIP/5731/2015 del siete de octubre de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, este Instituto procede al estudio de la información entregada por el Ente Obligado en su respuesta complementaria respecto a la solicitud de información,



en donde el interés de la particular se concretó en requerir todas y cada una de las Licencias, Permisos y/o Autorizaciones (junto con sus correspondientes apéndices, anexos y/o documentos accesorios) para construir todo tipo de desarrollos, incluyendo sin limitar desarrollos habitacionales, así como comerciales, dentro del polígono delimitado en la imagen con que acompañó su solicitud y de las respectivas obras de mitigación correspondientes a las Licencias, Permisos y/o Autorizaciones detalladas para construir todo tipo de desarrollos, incluyendo sin limitar desarrollos habitacionales, así como comerciales.

En ese sentido, se advierte que el motivo de inconformidad de la recurrente fue que **consideró que la respuesta proporcionada era contraria a derecho, ya que constituía una respuesta distinta a la entregada con anterioridad por el mismo Ente Obligado en dos solicitudes de información cuyo contenido era idéntico y respecto de las cuales puso a disposición la información requerida.**

Ahora bien, de las constancias con las cuales acompañó su respuesta complementaria y que fuera remitida mediante el oficio **OIP/5731/2015** del siete de octubre de dos mil quince, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública del Ente Obligado, se advierte que dio contestación expresa a lo requerido por la particular, puesto que le informó que por un error le fue proporcionada una respuesta que no atendía su solicitud de información, ya que ni las constancias que había puesto a su disposición ni la información que reservó eran materia para atender la misma ya que realizó una incorrecta interpretación de la solicitud, señalándole de igual forma que en los archivos de la Dirección de Operación Urbana y Licencias, la cual era la Unidad Administrativa encargada de dar atención a la solicitud no se encontraba la información requerida ya que no fue localizado ningún expediente formado con motivo de manifestación de construcción que era el expediente en el que normativamente debiera



estar toda la información de interés de la ahora recurrente, puesto que no se ubicaba en ninguno de los supuestos a que se refería el artículo 50 A, fracción XXIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, le indicó que lo único con que contaba era el concentrado de las Medidas de Integración Urbana de las Obras requeridas respecto de doce predios, mismas que le fueron proporcionadas como anexo a la respuesta complementaria y que fue verificada por este Instituto, y cuyos Dictámenes de Estudio de Impacto Urbano eran el resultado de la evaluación técnico-jurídica emitida por la autoridad competente. Por lo anterior, en términos del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal orientó la solicitud de información a la Delegación Miguel Hidalgo, ya que de conformidad con lo estipulado en los diversos 39 y 126 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, tenía plenas facultades para pronunciarse al respecto, y además de la Secretaría del Medio Ambiente y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, ya que respecto a estos dos últimos entes los mismos fueron señalados como entes a los cuales se dirigió la solicitud por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el momento en el que se le previno a la ahora recurrente, proporcionando al efecto los datos de localización de las Oficinas de Información Públicas de éstos.

Ahora bien, para acreditar su dicho, el Ente Obligado ofreció como medio de convicción la impresión de la notificación hecha a la recurrente vía correo electrónico el siete de octubre de dos mil quince, al ser el medio señalado por ésta para tal efecto.

En tal virtud, a juicio de este Instituto el pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado por parte del Ente Obligado mediante el cual atendió al agravio de



la recurrente, informando de manera concisa que no detentaba la información requerida, y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la particular la orientó a que presentara su solicitud de información ante diversos entes para que así le fuera proporcionado el concentrado de las Medidas de Integración Urbana de las Obras requeridas respecto de doce predios, es que se puede asegurar que en ningún momento se vio transgredido dicho derecho de la ahora recurrente y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, circunstancia por la cual se deja sin efectos el agravio, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En ese sentido, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida que refirió en su agravio fue subsanada por el Ente Obligado, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que lo acreditan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de***



sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, ya que el agravio de la recurrente fue expuesto en razón de que se le dio una respuesta diversa a las dos solicitudes de información que fueran presentadas con antelación por la particular ante el Ente Obligado, y toda vez que la respuesta complementaria es coincidente con las mismas que fueran exhibidas por la ahora recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**